



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF. *Ordinario Laboral*

RADICACIÓN No. 20001.31.05.003.2014-00085-01

DEMANDANTE: *José Gregorio Mendoza Arias*

DEMANDADO: *Acciones Eléctricas De La Costa S.A. y Otro*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que JOSE GREGORIO MENDOZA ARIAS, sigue a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A, ELECTRICARIBE SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

José Gregorio Mendoza Arias, por medio de apoderado judicial demanda a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P., para que, mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre él y la primera en mención existió un contrato de trabajo, que se inició el 01 de agosto del 2008 y terminó el 31 de agosto del 2011.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a las empresas demandadas a pagarle al demandante lo que le corresponde por Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Vacaciones, Auxilio de Transporte y primas de servicios, causadas durante todo el tiempo laborado, y así mismo los salarios de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011.

Además pide el actor que se condene a las demandas al pago de la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, de la sanción moratoria por la no consignación de las Cesantías en un Fondo de Cesantías y a las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que el actor fue vinculado a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo que rigió del 01 de agosto

de 2008, al 31 de agosto de 2011, cuando fue terminado de forma unilateral por la empleadora y sin que existiera justa causa.

El actor desempeñó el cargo de Auxiliar Técnico en PODA, bajo las directrices de José Gregorio Ariza Luqués, se le pagaba un salario mensual de \$700.000.00 y desarrollaba las actividades en el sector 3 Cesar, el cual se encuentra conformado por los municipios de Chiriguaná, Curumaní; Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, Astrea, Banco y Guamal Magdalena.

Las funciones asignadas al actor fueron las de poda y ramajeo de árboles en líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas, recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios.

La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió la afiliación del trabajador a un fondo de Cesantías.

Las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato N° CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y medida, y otros servicios en el sector Cesar 3 de Electricaribe, en virtud del cual el contratista se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un Centro de Servicios desde donde se debía hacer la dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en At, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de

trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, y pago u actualización de información en el área de gestión Cesar 03.

1.3.- ACTUACIÓN

Por venir en forma legal la demanda fue admitida por medio de auto del 13 de marzo de 2014 visible a folio 42, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a las demandadas, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.

Acciones Eléctricas de la Costa S.A., cuando respondió la demanda aceptó algunos hechos, y negó otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, con fundamento en que, a este le fueron pagadas las acreencias laborales, al momento de dar por terminado el contrato de trabajo.

En su defensa esa demandada propuso las excepciones de mérito que denominó, “Pago” y “Buena fe”.

La Electrificadora del Caribe, Electricaribe S.A. E.S.P., contestó la demanda diciendo que no le constaban los hechos del actor de la misma, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que dicho trabajador laboró a órdenes de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sociedad comercial con patrimonio, representación, y objetos propios y diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo ahora pedido.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “Buena fe”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido”,

“Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”, e “Inexistencia de la solidaridad pretendida”.

Finalmente, en virtud de la póliza suscrita con Mapfre Seguros Generales de Colombia, la llamó en garantía, y esta, lo respondió diciendo que, si bien no existe una pretensión concreta en su contra, de todas formas y en caso de resultar vencida, pagarán si a ello hay lugar de acuerdo al contrato de seguros que se aporte legalmente al proceso. En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Limite de valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual”, “Inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante”, “Terminación del contrato de seguro y perdida del derecho de reembolso a favor del asegurado”, “Reducción del pago o reembolso” “prescripción, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación” y “Excepción genérica”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El juez de primera instancia definió la controversia suscitada declarando la existencia del contrato de trabajo entre el actor y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y condenando a las demandadas a pagar al ex trabajador las prestaciones sociales y demás derechos laborales pretendidos en la demanda, sin referirse para nada a la pretensión de pago del auxilio de transporte, incluida en la reforma a la demanda.

Concluyó también el juzgado de instancia que, al haber encontrado saldos insolutos a cargo de la demandada al momento de terminarle el contrato de trabajo al actor,, por concepto de prestaciones sociales, debe imponérsele la condena a pagar los intereses moratorios sobre el monto de los mismos, a título de sanción moratoria, con apoyo en lo dispuesto por el art 65 del CST, al haberse presentado la demanda 24 meses después de terminado el contrato de trabajo, eso que hizo declarando la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por no haber la empresa puesto en conocimiento del trabajador el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social correspondiente a los últimos tres meses laborados.

De igual manera concluyó que teniendo en cuenta que el objeto del contrato de trabajo celebrado es similar al objeto social de las empresas demandadas, Electricaribe S.A ESP, esta debe responder solidariamente por las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

El llamamiento en garantía fue resuelto declarando que como se demostró a folios 571 al 573, la existencia de una póliza suscrita por la Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. para garantizar, conforme a su cláusula, el pago de las obligaciones contraídas con ocasión de la prestación del servicio, en consecuencia, la aseguradora debe responder por las condenas puestas a la asegurada, S.A., hasta el monto de la póliza.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, indicando que procede respectos de las acreencias laborales causadas, antes del 14 de noviembre del 2009.

Contra esa decisión, la demandada solidaria y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación.

1.5. FUNDAMENTOS DE ESOS RECURSOS

Inconforme con la decisión adoptada por el a quo, la demandada Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A. E.S.P, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, suplicando la revocatoria de las condenas impuestas en su contra, exponiendo como razón fundamental de su inconformidad que no se podía decretar la solidaridad entre esa empresa y la empresa empleadora, con respecto a los derechos laborales pertenecientes al demandante, por no estar acreditados los requisitos esenciales que dispone el artículo 34 del C.S.T., para que se estructure la solidaridad, en tanto que si bien se evidenció el contrato de obra suscrito entre esas empresas no se demostró el nexo de causalidad entre dicho contrato y el contrato de trabajo celebrado por el actor y la demandada en solidaridad, ni mucho menos que esas funciones se hayan desempeñado en beneficio de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

Por tanto, al no estar demostrada la solidaridad, a Electricaribe S.A. E.S.P. le es inoponible cualquier tipo de condena que el fallo haya reconocido a favor del demandante, por lo que han de ser revocadas todas, en tanto que esa empresa es ajena a cualquier tipo de relación que haya sostenido el demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.,

Por último, para la llamada en garantía Mapfre, la condena impuesta en su contra debe ser revocada, sustentando

esa petición en que no se demostró la responsabilidad solidaria de Electricaribe SA ESP, ya que son disimiles los objetos sociales de esta y el de Acciones Eléctricas de la Costa, y por tanto al no existir ese nexo de causalidad, mal podría imponerse condenas a esa recurrente, habida cuenta que esa aseguradora solo responde por las obligaciones que se impongan a la llamante.

Admitidos los recursos y tramitados en esta instancia se decide, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

*Conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia se tiene que el **problema jurídico** que debe ser definido por este Tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión del juez a quo de declarar solidariamente responsable a Eléctricaribe S.A. ESP, y condenarla en consecuencia a pagar los derechos laborales reconocidos en primera instancia al actor, toda vez que, en concepto del recurrente, no existe esa solidaridad predicada como fundamento de esas condenas, en razón de no ser su objeto social idéntico al de la empresa*

empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A, con la cual estuvo ligada por medio de un contrato de obra.

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por el a quo, toda que como se demostró que conforme al art 34 del CST, Electricaribe SA ESP, es beneficiaria de la labor prestada por el actor, y está también debe responder solidariamente por el crédito laboral a cargo de la demandada principal.

En torno a la definición de ese problema jurídico es preciso relieves que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

A esa solidaridad la inspira el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.²

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Por medio de la prueba documental visible a folio 65 del expediente, está demostrado el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, según el cual su objeto, es que el contratista “se obliga a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frío

AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de este contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios”

Las pruebas documentales visibles a folios 34 al 38 del expediente, demuestran de manera certera el contrato individual de trabajo, celebrado por la duración de una obra o labor determinada, entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A y José Gregorio Mendoza, para desempeñar este el cargo de Técnico de Poda, y en el texto de dicho contrato consta que la obra contratada es “Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines”.

También se dice que el trabajador se obliga: “a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e

instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes...”.

A folio 39 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que José Gregorio Mendoza Arias, laboró en esa empresa en su condición de Técnico de poda, desde el 1 de agosto de 2008, hasta el 31 de julio de 2011, y que esas labores fueron en cumplimiento del contrato “Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima”

Entre folios 18 a 33 del expediente, obra el certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P”, en el cual se indica que “el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)”

Finalmente, entre folios 14 a 17 del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., el cual describe como objeto social de la misma, el desarrollo de las siguientes actividades: “1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en

Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación”

Entonces como quedó visto, este asunto, no existe discusión respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto eso fue aceptado expresamente por la empleadora demandada, en su contestación de la demanda y además obra prueba documental con ese alcance demostrativo, y menos en lo que tiene que ver con el hecho de la existencia de un contrato de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y sus extremos temporales. Esas decisiones no fueron controvertidas.

Lo realmente controvertido en esta instancia por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., es la decisión de declarar la solidaridad de ella respecto a Acciones Eléctricas para el cubrimiento de los derechos laborales a cargo de esta y del ex trabajador demandante, y al respecto cabe resaltar que como de la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas fácilmente se obtiene como conclusión que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, mal se puede considerar que la desarrolladas por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la

empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

Aunado a ello, se constata que el actor desarrolló una actividad directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto económico de Electricaribe SA ESP, al ser necesaria la labor de poda de árboles que este ejerció para el cabal funcionamiento de las redes de transmisión eléctrica, por lo que mal se puede considerar que esa labor sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiaria o dueña de esa obra.

Por tanto, no es admisible ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para esos fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados por el contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, puesto lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, dado que Electricaribe S.A. E.S.P. se encarga de la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista, fue la de gestora de cobro, actividad a fin al objeto social de Electricaribe SA ESP; dado que aquel era el encargado de atender a los usuarios a los que Electricaribe SA ESP, le prestaba el servicio de energía eléctrica, en el sector Cesar 03, las que desarrolló con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas, por lo que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a Electricaribe sa esp, frente a Acciones Eléctricas de la Costa sa, debe confirmarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, está encaminado a que sea revocada la condena que fue impuesta a Electricaribe SA ESP y también a esa empresa, en el entendido de no darse esa solidaridad, los anteriores argumentos expuestos sobre ese puntual tema, sirven para desvanecer los de la llamada en garantía.

Como no prosperaron los recursos propuestos por la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., surge procedente la condena en costas de esta instancia a las mismas, eso por lo cual se les impone.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha y procedencia conocida.

SEGUNDO: Condénese en costas por esta instancia a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 2 SMLMV a cargo de cada una de las recurrentes y a favor del demandante, liquídese concentradamente en el juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

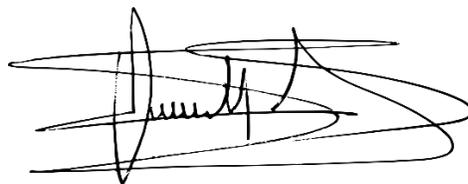
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado